

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud libertad condicional elevada en favor del sentenciado DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2019-01015 NI. 14554.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ la pena de 5 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, por el delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

3. Teniendo en cuenta que el pasado 10 de mayo se negó la libertad condicional al sentenciado por no encontrarse demostrado el requisito de arraigo, mediante correo electrónico del 15 de mayo se recibe memorial a través del cual manifiesta que los documentos de arraigo son los que allegó con la solicitud de la prisión domiciliaria, de los cuales remite copia. Para tal efecto, se realizará el estudio de la libertad condicional con los documentos remitidos por el establecimiento penitenciario, así:

-Resolución No. 410 00450 del 14 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de febrero de 2019³, por lo que lleva en físico 51 meses y 18 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 120 días (31/05/2021), 48 días (21/07/2021), 20 días (20/12/2021), 43 días (08/07/2022), 44 días (30/03/2023) y 28 días (10/05/2023), indica **que ha descontado 61 meses y 21 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que GARZÓN SUÁREZ fue condenado a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **39 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 12. Boleta de Detención No. 369.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00450 del 14 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además conforme la cartilla biográfica⁴ y el certificado de calificación de conducta⁵ aportados, que el sentenciado DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno y ejemplar, participando de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente, comoquiera que el sentenciado manifiesta que los documentos para demostrar su arraigo son los que en su momento allegó con la solicitud de prisión domiciliaria, esto es, el escrito firmado por la señora Eufemia Figueroa Murillo, quien manifiesta ser la madrina del sentenciado y que estaría dispuesto a recibirlo en su residencia ubicada en la Urbanización Convivir casas 110-174 en Girón, dirección que se compasa con el recibo de servicio público por medio del cual se da cuenta de la existencia del inmueble; elementos que permiten determinar que DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ **tiene arraigo y residirá en la URBANIZACIÓN CONVIVIR CASA 110 -174 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra correo electrónico del 5 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta informa que, revisadas las actuaciones del despacho, así como el sistema Justicia XXI no se inició trámite de incidente de reparación integral⁶.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 9 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

⁴ Folios 210 y 211

⁵ Folio 209

⁶ Folio 180

Para acceder al subrogado invocado deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto.

Se advierte que el condenado se encuentra requerido por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad dentro del asunto bajo el radicado 2018-06167 NI. 6870.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha **DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ** **ha descontado 61 meses y 21 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.200, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 9 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que el condenado se encuentra requerido por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad dentro del asunto bajo el radicado 2018-06167 NI. 6870.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **DIEGO RICARDO GARZÓN SUAREZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA.**

CUARTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.